

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2022-00523-00
Demandante	: Edgar Rivera Mejía
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia	: Auto admite demanda
Consecutivo	: 0303

Al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

Sin embargo, se resalta que lo atinente a la caducidad del medio de control se estudiara en etapas procesales posteriores, en virtud a que, con los documentos aportados con la demanda, no se puede establecer con certeza lo pertinente. Para ello se requeriría más pruebas, que pueden ser recaudadas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial por Edgar Rivera Mejía y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al ministro de Defensa; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Julio Cesar González Mejía con T.P. No. 88.379 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez